

C.A. de Rancagua

Rancagua, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que en estos autos Rol Corte 1380-2019, la parte demandada CGE Distribución S.A. dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, complementada con fecha siete de julio de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Santa Cruz, en la causa Rol C-1349-2017, en cuanto acogió parcialmente la demanda deducida en su contra por responsabilidad extracontractual, por los daños causados con motivo del incendio sucedido entre el 13 y el 20 de diciembre de 2016, en la comuna de Marchigue, denominado “El Carrizal”, condenándola a pagar por concepto de indemnización de perjuicios, las sumas determinadas en el considerando vigésimo noveno (actual trigésimo segundo, luego de la sentencia complementaria), en base a los informes de valoración de daños elaborados por José Schafer Teuber que rolan en el proceso, a folios 72, 74, 79, 80, 84, 85, 86 y 95, con reajustes e intereses y sin costas.

De manera conjunta, la misma demandada dedujo recurso de apelación contra la aludida sentencia, tanto respecto de la decisión de fondo antes consignada como en contra de la resolución por la cual se acoge la tacha del testigo Francisco Jaramillo Manquel.

Por su parte, los demandados José Patricio Reyes López, Pablo Andrés Yáñez Mardones y Esteban José Vucetich de Cheney Chirino, dedujeron recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en aquella parte que acoge la tacha del testigo señalado en el párrafo anterior y en cuanto rechaza la demanda deducida en su contra, sin costas, solicitando los apelantes que la tacha sea rechazada y que se condena en costas a la parte demandante.

Por último, los demandantes recurrieron de apelación en contra de la sentencia ya referida, en cuanto acogió la falta de legitimación pasiva de los demandados José Patricio Reyes López, Pablo Andrés



Yáñez Mardones y Esteban José Vucetich de Cheney Chirino, rechazando la demanda a su respecto, solicitando el recurrente que se rechace dicha excepción y se acoja demanda en su contra, los que deben ser condenados a pagar, solidariamente con CGE Distribución, la totalidad de los daños reclamados y acreditados por la demandante Sociedad Agrícola Minera Forestal San Enrique Limitada y no una parte de los mismos, todo ello con costas.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la demandada CGE Distribución.

Primero: Que, el recurso de nulidad formal se basa en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 4, 5 y 6 del artículo 170 N° 4 del mismo código, por cuanto la sentencia no considera y por ende no valora, la abundante prueba aportada por su parte, cuyo adecuado análisis arribaría a la absolución de CGE Distribución y porque no se pronuncia respecto de la alegación subsidiaria de exposición imprudente al daño.

En cuanto al primer punto, señala el recurrente que la sentencia hace caso omiso de los documentos acompañados a folio 146, 147, 163, 166, 169, 175, 176 y 192, como también prescinde de la prueba testimonial de Sergio Hödar Alba, Sergio Cortés Williamson y Juan Pablo Vidal Morales.

Señala el recurso que para el improbable caso que la prueba cuya valoración fue omitida no permita absolver a su parte, sí habría justificado una rebaja substancial en el monto a indemnizar a los demandantes, por cuanto da cuenta tanto que los predios propiedad de los demandantes se encontraban afectos a la plaga de la avispa taladradora, como la exposición imprudente al riesgo de Agrícola El Carrizal S.A., al momento de intervenir su tendido eléctrico y del resto de los demandantes al no contar con medidas de resguardo para evitar la propagación de incendios forestales.



Indica que mediante la documentación aportada a folio 169, su parte acreditó la existencia de la plaga de avispa taladradora en los predios propiedad de los demandantes, mediante la incorporación de una serie de resoluciones de la autoridad competente (SAG), en las cuales se establecen las distintas zonas de cuarentena. En caso de que el razonamiento de la sentencia fuese coherente, lo cierto es que estos documentos debieron haber sido considerados instrumento público (como ocurrió con el informe de OS5 que estableció la causa del incendio), y haberlos valorado en tal calidad.

En la misma presentación de folio 169, se acompañó una serie de instrumentos privados –no objetados por la contraria- en los cuales se deja de manifiesto los perniciosos efectos de la plaga en comento sobre los bosques de pino.

Por último, sostiene el recurso que la sentencia omite pronunciarse sobre la alegación de que los demandantes se expusieron imprudentemente al daño, por cuanto en su calidad de grandes empresarios forestales no adoptaron las medidas que les eran exigibles para evitar el inicio y propagación de incendios forestales en sus predios. Lo anterior, se encuentra acreditado en autos, incluyendo la diligencia de inspección personal del Tribunal, en virtud de la cual el juez a quo pudo apreciar *in situ* las características de los predios afectados por el incendio Carrizal, y que ellos, no contaban con cortafuegos.

Segundo: Que, respecto de los dos reproches efectuados en el recurso, relativos a la falta de ponderación de la prueba documental y testimonial que detalla y a no pronunciarse el fallo sobre la alegación de exposición imprudente al daño por parte de los demandantes, cabe precisar que la ley faculta a esta Corte para desestimar el recurso de casación en la forma, si el defecto no ha producido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, situación que precisamente ocurre en la especie.



En efecto, aún en el caso de que los defectos levantados por la recurrente fuesen ciertos, éstos no justifican anular el fallo, pues pueden ser corregidos a través del recurso de apelación deducido por la misma parte en forma conjunta, conforme lo faculta el inciso 3° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, máxime si este último medio de impugnación se sustenta en los mismos aspectos en que se funda el de invalidación formal, todo lo cual amerita desestimarlos.

II.- En cuanto a los recursos de apelación.

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

i) En cuanto al recurso de apelación de la demandada CGE Distribución.

Tercero: Que, en su recurso de apelación la referida demandada sostiene que la sentencia recurrida adolece de una serie de errores que llevaron al tribunal de primera instancia a acoger la demanda, en circunstancia que la misma debió haber sido rechazada en todas sus partes, con costas, los que hace consistir en los siguientes: (i) La sentencia definitiva otorga un valor indubitado al Informe elaborado por OS-5 de Carabineros al considerarlo, erróneamente, un instrumento público y atribuirle “mejor fama” que a los otros medios de prueba obrantes en autos; (ii) La causa del incendio Carrizal no se encuentra fehacientemente acreditada, por lo cual malamente su parte pudo ser condenada; (iii) Su parte no tenía la “obligación de despeje”, sin que tampoco le corresponda una responsabilidad objetiva; (iv) la sentencia olvida la responsabilidad que le cabe a Sociedad Agrícola El Carrizal S.A; (v) La sentencia definitiva otorga a los demandantes una cuantiosa indemnización de perjuicios al margen del mérito de autos; (vi) La sentencia recurrida acoge una tacha, en contravención expresa al mérito del proceso y a lo previsto en la ley.

Cuarto: Que, antes de entrar a analizar los fundamentos del recurso de apelación, cabe precisar, según se da por establecido en los considerandos décimo noveno (o vigésimo segundo, según orden dado



en sentencia complementaria) y vigésimo primero del fallo recurrido (o vigésimo cuarto, según lo antes indicado), como hechos no discutidos en la causa, que el día 13 de diciembre de 2016, cerca de las 16:30 horas, se produjo un incendio forestal en la comuna de Marchigue, VI Región del Libertador Bernardo O'Higgins, cuyo origen geográfico se situó en el sector El Carrizal, en el predio denominado Lote A, que es parte de la Parcela N°4, de propiedad de don Santiago Izquierdo Menéndez, lugar donde se emplazaba el poste N° 5-031069 de la línea de transmisión de media tensión de propiedad de CGE, propagándose el fuego a diversos predios vecinos, situados en las comunas de Marchigue y Pichilemu, cuyos propietarios afectados se individualizan en el considerando vigésimo (o vigésimo tercero, según complementaria) de la sentencia apelada, productos de los cuales los predios siniestrados resultaron con daños de consideración.

Quinto: Que, en la demanda se postula que el incendio se produjo a causa del desprendimiento y caída de material incandescente desde una línea de transmisión de CGE sobre la vegetación y pastizales presentes al interior de la franja de seguridad de la misma, hecho que se habría producido por el incumplimiento de las obligaciones que la normativa legal, reglamentaria eléctrica y de derecho común, le imponen a los demandados, imputación que es negada por éstos.

Sexto: Que, al respecto, conviene tener presente que la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el D.F.L. N° 4 de 5 de febrero de 2007 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, impone a todo concesionario de servicios eléctricos, -calidad que desde luego tiene CGE Distribución-, un importante deber de cuidado, al señalar, en su artículo 139: “Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes”.



Dentro de los preceptos reglamentarios que complementan la norma anterior, destacan, en particular, los artículos 205 y 206 del Reglamento de la citada ley, Decreto Supremo N° 327 del Ministerio de Minería de 1997, que disponen: “Artículo 205.- Es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas. Artículo 206.- Las especificaciones técnicas de todo proyecto eléctrico, así como su ejecución, operación y mantenimiento, deberán ajustarse a las normas técnicas y reglamentos vigentes. En especial, deberán preservar el normal funcionamiento de las instalaciones de otros concesionarios de servicios públicos, la seguridad y comodidad de la circulación en las calles, caminos y demás vías públicas, y también la seguridad de las personas, las cosas y el medio ambiente. Los niveles y tipos de aislación, incluidos los materiales a utilizar, deberán considerar las condiciones ambientales en que prestarán servicio”.

De este modo, en el presente caso el deber de cuidado exigible a la demandada, no sólo emana del principio general de actuación, por el cual toda persona debe actuar con diligencia o prudencia para evitar daños a terceros, sino que se encuentra expresamente exigido por el legislador, en razón del peligro que reviste la actividad de generación, transporte y distribución de energía eléctrica. En estos casos, tal como lo destaca el profesor Hernán Corral T., “el solo hecho de que el agente ha transgredido con su conducta la norma expresada da pie para considerar que ha existido culpa en su actuación. Se habla en este caso de “culpa contra la legalidad” (Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, año 2011, pág. 215).

Con todo, el propio autor precisa que “lo que se pretende decir con ello no es que la responsabilidad se transforme en objetiva y que el solo acto contrario a la norma genere el deber de reparación. Lo que se



sostiene en estos casos es que la culpa infraccional, que deberá ser probada, es suficiente como culpa civil” (Ob.cit., pág. 215).

En este mismo sentido, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que la responsabilidad extracontractual o aquiliana, “si bien, por regla general, exige demostrar un elemento subjetivo cual es la imputabilidad del agente o autor del hecho ilícito causante del daño, es decir, su dolo o culpa, existen casos en que el legislador ha previsto para determinadas actividades riesgosas y en ámbitos sectoriales específicos, ciertas presunciones de culpabilidad para el agente, en las que las reglas del onus probandi se ven alteradas en beneficio de la víctima” (Sentencia de 27 de octubre de 2014, Rol CS N° 8322-2013).

Dicha sentencia destaca además lo expresado el autor Mauricio Tapia Rodríguez, quien si bien es crítico de una presunción general de culpa por el hecho propio, expresa que la peligrosidad puede derivarse de “una probabilidad de daño elevada” o de “la amenaza de un perjuicio grave a las personas”, última categoría dentro de la cual incluye algunos daños por servicios públicos de suministro. (Tapia Rodríguez, M. Contra una presunción general de culpa por el hecho propio, en Estudios de Derecho Civil, Tomo IV, Responsabilidad Extracontractual, Abeledo Perrot-Legal Publishing Chile, pág. 455).

En cuanto a la razón de fondo que justifica aplicar un esquema de responsabilidad más severo en el caso de actividades peligrosas, este último autor señala que ella debe encontrarse en el hecho de que “quien ejerce o se aprovecha de tal actividad debe, por su propia naturaleza, tomar resguardos mayores para evitar daños que se presentan como probables o radicalmente graves” (Ob. Cit., pág. 455).

Séptimo: Que, conforme a tales razonamientos, resulta indudable que la actividad de distribución eléctrica ejercida por la demandada CGE Distribución, constituye una actividad regulada en la que debe cumplir la normativa que les es aplicable, en particular, aquella que le impone una diligencia especial por la naturaleza de la actividad que desempeñan y los riesgos que ella puede generar, siendo



éste el parámetro normativo con el que debe analizarse la presente causa.

Octavo: Que, ahora bien, en cuanto al alcance de la obligación de mantener sus instalaciones en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas, velando por la seguridad de las personas, las cosas y el medio ambiente, la jurisprudencia se ha encargado de precisar que ello se traduce en la obligación de contar con programas de mantenimiento de las líneas de distribución eléctrica y en la poda o corte de las especies arbóreas que puedan afectar la seguridad del tendido eléctrico. Así, se colige de lo resuelto por el máximo tribunal, entre otros, en los Roles 21.301-2014, 41.221-2016, 27.844-2017 y 34.087-2017, causas que precisamente se refieren a la responsabilidad extracontractual de empresas de distribución eléctrica derivada del incumplimiento del especial deber de cuidado impuesto por la legislación sectorial.

En la primera de dichas sentencias, se precisó, respecto al artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos: “Que la disposición aludida, en su inciso primero, contiene la regla general y básica aplicable a los concesionarios de cualquier naturaleza, que les impone el deber de mantener sus instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, es decir, frente a aquello que les pertenece (de las formas que la propia ley regula), deberán ocuparse tanto de la mantención como de la fiscalización, con miras a asegurar el cumplimiento de los objetivos que la propia ley hace recaer sobre los concesionarios para entregar un servicio de calidad y asegurar su buen estado, para cumplir con el deber/derecho de operar, transportar o generar energía eléctrica. Esta obligación resulta indiscutible a la luz de la naturaleza misma de la concesión.”

Por lo demás, la Excma. Corte Suprema, en la causa Rol 76.427-2016, ha asentado que las labores de poda y despeje efectivo de las franjas de seguridad alrededor de las líneas eléctricas constituyen una obligación que la ley impone al propietario de las instalaciones



eléctricas, deber que además es calificado como una obligación de resultado y no de medios, imponiéndole al concesionario el deber general de seguridad y conservación de las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas y cosas.

Se trata entonces de una obligación impuesta a la empresa eléctrica cuya finalidad no sólo es asegurar la continuidad del servicio y evitar interrupciones producto de caídas o del crecimiento de especies arbóreas que puedan afectar la operación del tendido eléctrico, sino también la de evitar riesgos para las personas y sus bienes.

Noveno: Que, conforme a tales razonamientos, no se advierte error jurídico alguno al imponer la sentencia apelada, el referido deber de seguridad y cuidado a la concesionaria demandada, lo que permite descartar el reproche efectuado por esta parte en el recurso de apelación, relativo a que no pesaba sobre ella la “obligación de despeje” y a que se le habría impuesto una responsabilidad objetiva, por cuanto la obligación de despeje emana de la interpretación armónica de la obligación legal en relación con la normativa reglamentaria, pues si bien esta última utiliza la expresión facultad en el artículo 111.6 de la NSEG E.n. 71, ello no implica facultativo, sino que para dar cumplimiento al deber de cuidado y de seguridad que les impone la ley, se encuentran facultados para efectuar el despeje de la franja de seguridad de la línea, en el entendido que muchas veces éstas se encuentran en terrenos de propiedad privada. Se trata entonces de una facultad otorgada para cumplir un deber, lo que descarta la pretendida discrecionalidad alegada por la demandada. Y por otra parte, como ya se hizo presente al analizar la culpa contra la legalidad, ésta no importa imponer una responsabilidad de carácter objetivo, sino sólo que acreditada la infracción a la normativa legal y reglamentaria, se presume la culpa.

A mayor abundamiento, consta en el proceso a folio 90, el Oficio N°408 de fecha 14 de noviembre de 2016, emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), en virtud de la



cual ordena a CGE Distribución S.A., realizar acciones preventivas en la Región de O'Higgins, de mantención y retiro de materiales en la franja de protección de las líneas eléctricas, precisamente en cumplimiento de los artículos 205 y 206 del citado D.S. N° 327 de 1997 de Minería y del artículo 111 N° 5 de la NSEG 5 En.71, documento que es particularmente relevante, por cuanto fue emitido por la autoridad fiscalizadora sectorial un mes antes del incendio materia de estos autos y en el cual se le obligaba a informar las acciones llevadas a cabo, dentro del plazo de 30 días.

Todo lo dicho permite descartar el mérito de los documentos presentados en esta segunda instancia a folio 132 (N° 136032), pues con ellos CGE Distribución se limita a insistir en que el despeje de la franja de seguridad es una facultad de la concesionaria y no un deber legal y reglamentario, como se ha dado por establecido precedentemente.

Décimo: Que, ahora bien, la prueba rendida en el juicio permitió acreditar que la concesionaria demandada no retiró en forma previa a la ocurrencia del incendio, el material combustible que estaba bajo la línea de transmisión eléctrica, situado alrededor del poste donde comenzó el incendio, tal como se concluye en el motivo vigésimo sexto del fallo apelado (o vigésimo noveno), lo que se tiene por demostrado con el mérito de lo declarado por los testigos Rafael Lobos Basualto y Miguel Vera Naruto, quienes son los funcionarios de carabineros que concurren al lugar del incendio debido a una alarma de incendio, quienes estuvieron contestes en que debajo del poste de electricidad, observaron fuego y humo, siendo el último de ellos quien precisó que el fuego se expandió debido al follaje existente, asertos que, a su vez, fueron corroborados con el mérito del informe emanado del OS-5 de Carabineros de Chile signado con el N° 08/2017, acompañado a folio 77, más el peritaje judicial emitido por don Luis López Vilches, Ingeniero Civil Electricista, que rola a folio 405, todos los cuales dan cuenta de la existencia de malezas y follaje bajo la línea de tendido



eléctrico, configurándose así el incumplimiento de la normativa legal y reglamentaria por parte de la concesionaria. En particular, el informe del OS-5 de Carabineros, destaca que bajo la línea trifásica se observa vegetación achaparrada de especies nativas, matorrales y pastizales (conclusión 3.1).

Por lo demás, la demandada no acreditó haber dado cumplimiento a la instrucción impartida por la Superintendencia de Electricidad mediante el Oficio N°408 de fecha 14 de noviembre de 2016, ni presentó medio de prueba alguno que demuestre que previo al incendio se efectuaron las labores de poda y despeje de la franja de seguridad de la línea de distribución eléctrica, falta de prueba que, en todo caso, resulta acorde con su postura de no reconocer la señalada obligación legal y reglamentaria.

Corroborar el referido incumplimiento el hecho de que la Superintendencia de Electricidad y Combustible, mediante Resolución Exenta N° 19576 de 19 de julio de 2017, que rola a folio 90, sancionó a CGE Distribución, por incumplimiento de la obligación de mantener en buen estado de conservación las instalaciones eléctricas de su propiedad en la Provincia de Cardenal Caro de la VI Región, en razón de que la franja de protección no estaba despejada, existía pasto seco debajo de la línea y árboles que afectaban la trayectoria de la misma, lo que a juez a quo ponderó en el considerando vigésimo séptimo de su fallo (o trigésimo, según complementaria).

Undécimo: Que, junto con lo anterior, la sentencia recurrida dio por acreditado que el incendio se originó por la precipitación al suelo de elementos incandescentes desde el sistema de distribución eléctrica con sujeción en el poste rotulado como 5-031069, los que provocaron el encendido de los combustibles apostados bajo esta estructura de concreto, produciéndose una propagación radial en primera instancia para posteriormente propagarse este fuego predominantemente en dirección oriente y producto del viento



imperante las pavesas generadas se trasladan en dirección norte, cruzando el camino de tierra interior del predio.

Para ello el tribunal ponderó como determinante el informe emanado del OS-5 de Carabineros de Chile signado con el N° 08/2017, acompañado con fecha 30 de agosto de 2018, a folio 77, que concluye como causa probable del incendio forestal la antes referida.

En cuanto al valor probatorio de dicho documento, cabe precisar que dicho informe fue evacuado de conformidad al artículo 1° del D.S. N° 733 de 1982, del Ministerio de Interior, norma que dispone que: “a Carabineros de Chile le corresponderá en el orden estrictamente policial, la fiscalización y control de todas las normas que regulan estas materias, además de practicar la investigación de las causas de esta clase de siniestros”, siendo en razón de ello que el fallo recurrido lo califica como instrumento público, al haber sido elaborado por el competente funcionario, a lo que se debe agregar que fue evacuado en el marco de la investigación penal seguida por estos hechos, por la Fiscalía Regional de Rancagua, en la causa RUC 1601183534-5, cuya carpeta investigativa se acompañó a folio 81.

En todo caso, dicho documento fue reconocido en el juicio por quien aparece suscribiéndolo, Francisco Flores Muñoz, investigador de incendios forestales, quien ratificó su contenido y firma en la diligencia de prueba testimonial que rola a fojas 394, por lo que ya sea que se considere instrumento público o privado, igualmente es posible atribuirle mérito probatorio, siendo del caso recordar que no fue la única prueba ponderada por el juez a quo para establecer el origen del incendio, pues para ello recurrió además al mérito del informe pericial elaborado por Luis López Vilches, según se consigna en el motivo vigésimo cuarto (o vigésimo séptimo, según complementaria), a lo que debe agregarse además el valor que es posible atribuirle a los testigos que declararon a folio 307, con fecha 2/10/2018, correspondiente a los funcionarios de carabineros Rafael Lobos y Miguel Vera, quienes si bien señalan que no saben la causa del incendio, sí son contestes y



precisos en declarar que éste se inició bajo el poste situado tras una casa abandonada (poste rotulado como 5-031069), donde había abundante maleza y restos de cable y soportes, asertos que son concordantes con las conclusiones del informe policial y del perito judicial.

En particular, cabe resaltar que el investigador de incendios forestales que elaboró el informe emanado del OS-5 de Carabineros, Francisco Flores Muñoz, en su declaración de folio 394, precisó que la metodología utilizada corresponde al método de la evidencia física, conforme a lo estipulado por la organización española “EIMFOR”, la que permite reconstruir la evolución de un incendio forestal, basándose en la presencia y magnitud de variables como el viento, la pendiente y los combustibles apostados en el sitio del suceso, determinándose de esa manera la geometría del incendio y el área de origen de los siniestros. Refiere que en la especie, a partir de la lectura de los vestigios del sitio del suceso, se pudo observar que el área de inicio se ubica contigua a unos 5 metros aproximados de un poste de concreto trifásico, con cadena de aisladores y desconectores por cada una de sus líneas, el cual en una de sus caras tenía el número 27, detectándose en el área de inicio y sus cercanías elementos suficientes para indicar que el inicio del fuego se vinculaba a un incidente eléctrico, lo que resulta acorde con lo indicado en su informe, en el que se expresa (conclusión 3.3.) que en el área de inicio identificada, ubicada a 5,14 metros con orientación 190° suroeste del poste mencionado (5-031069), se pudo constatar la presencia de elementos de interés correspondientes a restos metálicos atribuibles a partes del sistema eléctrico, en específico al fusible ubicado dentro del cilindro que cumple la función de desconector, siendo levantados como evidencias por el equipo de la sección criminalística de Rancagua.

Por su parte, tal como lo sostiene el juez de primera instancia en el motivo vigésimo cuarto (actual vigésimo séptimo, según complementaria) dicho antecedente fue coincidente con las conclusiones



del perito judicial Luis López Vilches, ingeniero civil eléctrico, titulado de la Universidad Técnica Federico Santa María, quien trabajó 37 años en el grupo Chilquinta Energía y se ha desempeñado por 38 años como profesor de Ingeniería Eléctrica en la Universidad Católica de Valparaíso, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, en los términos del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.

Este perito ratificó la conclusión de que el incendio se generó a raíz de la operación del desconectador fusible que estaba instalado en el poste N°5/031069 de la Línea Eléctrica de Media Tensión de propiedad de la CGE, a causa de una falla transitoria no determinada, provocándose el proceso de ignición por la caída de partículas incandescentes al suelo correspondientes a material fundido del elemento fusible, expulsado a raíz de su operación en un sector con presencia de arbustos, malezas y pastos secos, que permitieron el inicio del fuego.

Además, el perito precisó que si bien no pudo determinar la causa de la falla que activó el desconectador fusible, sí pudo constatar que ella se produjo, pues pocos minutos antes del aviso de incendio, se produjo una interrupción del suministro eléctrico, provocada por el desconectador fusible, citando al efecto la información que recabó de Sergio Contreras, Encargado de Ciruelos del Fundo El Carrizal, quien declaró que el día del incendio hubo una interrupción del suministro eléctrico en el sector donde él se encontraba regando, que a raíz de este corte se pararon 3 motores de riego y que aproximadamente 5 minutos después llegaron compañeros de trabajo quienes le avisaron que estaba saliendo humo del sector del Fundo Los Boldos. Inmediatamente el señor Contreras tomó su moto y fue al lugar de emanación de humo, ubicado aproximadamente a 200 metros. En el lugar donde observó las primeras llamas había un poste eléctrico y bajo él un bastón con alambre (fusible).

Duodécimo: Que, de esta manera, encontrándose acreditado que el incendio se originó a causa de la caída de partículas



incandescentes que eran parte del sistema eléctrico del poste de propiedad de la concesionaria demandada y que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal y reglamentaria de mantener despejada la franja de seguridad de la línea eléctrica, en términos de evitar riesgos de incendio y mal funcionamiento del servicio de distribución, no cabe más que establecer su responsabilidad extracontractual por los daños provocados por el incendio y su propagación a las propiedades de los demandantes.

Decimotercero: Que, la prueba rendida por CGE Distribución no logró desvirtuar los elementos probatorios antes referido, por cuanto no dio cuenta de haber cumplido con el deber de cuidado que le exige la ley, ni tampoco que el origen del incendio se haya debido a un caso fortuito o a un hecho de terceras personas.

En efecto, en cuanto al informe elaborado por Sergio Cortés Williamson, acompañado a folio 147 y a la declaración de éste prestada en el juicio en que reconoce dicho documento, cabe precisar, en primer lugar, que no corresponde a un peritaje judicial, pues no fue designado como tal en el procedimiento. Ahora bien, en cuanto a sus conclusiones, se advierte que se limita a criticar el informe del OS-5 de Carabineros, sin hacerse cargo del informe pericial evacuado por el perito Luis López Vilches.

Asimismo, en cuanto a las otras causas posibles del origen del incendio a que hace referencia el Sr. Cortés Williamson, éstas resultan ser meras hipótesis especulativas, que no guardan relación con la demás prueba rendida y en particular, con los dichos irrefutables de los dos funcionarios de carabineros que llegaron al lugar a minutos de iniciado el incendio, quienes fueron categóricos en afirmar que el incendio estaba situado debajo del poste (5-031069) y que habían cables y restos metálicos en el suelo, los que, en ese entendido, sólo podían provenir de la instalación eléctrica de propiedad de CGE Distribución, por no haber otra en ese lugar.



Lo dicho precedentemente permite, asimismo, restarle toda relevancia en la generación del incendio a los defectos de la instalación eléctrica particular del fundo El Carrizal, como bien lo señala el juez a quo en el párrafo segundo del considerando vigésimo quinto (actual vigésimo octavo, según complementaria), más aun si el testigo de la demandada Sergio Cortes Williamson, en su declaración judicial de 16/10/2018, señala que la línea particular de Agrícola El Carrizal que califica de defectuosa, se encuentra a partir del poste 5-031070, sin que haya podido explicar cómo dicha circunstancia pudo haber tenido alguna influencia concreta en el incendio de marras, producido en el poste 5-031069, todo lo cual permite, a su vez, desestimar el mérito probatorio de la declaración del testigo Juan Pablo Vidal Morales, en cuanto se refiere a los mismos hechos antes referidos.

Por las mismas razones anteriores, carecen de mérito probatorio para descartar la concurrencia de la responsabilidad aquiliana de CGE Distribución, los documentos presentados en esta instancia a folio 131 (N°136029), por cuanto además se refieren a otros hechos que no dicen relación con los que son objeto de juzgamiento.

Decimocuarto: Que, en cuanto a los instrumentos allegados por la demandada a folio 163, éstos tampoco permiten descartar las conclusiones sobre el lugar y el origen del incendio, por cuanto, en primer término, el documento elaborado por José Ramón Porrero Rodríguez, pretende constituirse en una especie de meta-peritaje del informe elaborado por el OS-5, pero sin que quien lo suscribe haya sido designado como perito en el juicio ni declarado en el mismo con el fin de ratificarlo, a lo que se debe agregar que tampoco se constituyó en el sitio del suceso, todo lo cual impide atribuirle algún mérito científico a sus conclusiones, en particular, sobre la supuesta inversión del método de evidencias físicas, falta de mérito probatorio que se basa, a su vez, en el hecho de limitarse a ponderar un antecedente de la causa y no el conjunto de la prueba rendida, en especial, los asertos de los funcionarios policiales y del perito judicial, lo que sí ha estado en



condiciones de realizar el tribunal de primer grado y esta Corte, razones todas que también permite restarle valor probatorio el denominado informe ABP.

Por su parte, el denominado Informe Pericial Químico Forense, número 672-1-16, confeccionado por Carabineros de Chile, tampoco contribuye a la tesis de la concesionaria demandada, por cuanto si bien en una de sus conclusiones se consigna que en 4 de las 10 evidencias recabadas en el sitio del suceso, no se encontraron signos de cristalización que dieran cuenta de un accidente eléctrico, ello no permite desvirtuar el origen y causa del incendio, por cuanto el documento en análisis no precisa dónde y cuándo fueron encontrados las evidencias objeto de análisis, lo que desde luego impide saber si corresponden a los mismos vestigios señalados en el informe del OS-5 de Carabineros y en todo caso, el informe pericial químico en referencia no descarta la existencia de evidencias sobre una falla eléctrica, por cuanto respecto de la evidencia E-2 -que aparentemente corresponde al fusible de hilo examinado en el informe elaborado por Francisco Flores Muñoz-, se concluye que presenta daño estructural y ennegrecimiento atribuible al depósito por carbonización por exposición al fuego, sugiriendo además dicho informe que en virtud del tipo de muestras y para un estudio de accidentabilidad eléctrico acabado, se remitan las evidencias a un laboratorio de ensayo de ingeniería de incendios.

Los restantes documentos acompañados a folio 163, sólo dan cuenta de declaraciones de testigos de la defensa recabadas en la investigación penal y de un informe policial, lo que, sin embargo, no fueron ratificados en el presente juicio por quienes figuran otorgándolos.

Por último, en cuanto al documento acompañado en esta segunda instancia a folio 132 (N° 136031), éste carece de todo valor probatorio, por cuanto se trata de un informe técnico que no fue ratificado en el juicio por quien aparece otorgándolo, cuestión que



malamente podía producirse desde que se elaboró en marzo de 2020, cuando ya se había dictado la sentencia de primer grado y resultaba improcedente la prueba testimonial, sin que el hecho de la firma del mismo se haya ratificado por escritura pública, supla dicha falencia.

Decimoquinto: Que, la documental acompañada por la demandada a folio 166, con la finalidad de demostrar que los dueños de predios forestales deben emplear medidas de seguridad para evitar incendios forestales, sólo tendría relevancia en la medida que CGE Distribución hubiera acreditado que el incendio se produjo a causa del incumplimiento de aquellas, cuestión que, sin embargo, no aconteció en la especie, determinándose, en cambio, que el incendio se produjo a causa del incumplimiento de los deberes de cuidado que la ley y el reglamento respectivo le imponen a la concesionaria en el ejercicio de su actividad reglada de distribución eléctrica, sin que tampoco se haya demostrado por aquella que la propagación del incendio se produjera a causa de la falta de medidas de seguridad que sean de cargo de los propietarios de los predios afectados.

Decimosexto: Que, en cuanto a la supuesta falta de ponderación de los documentos de folio 169 que darían cuenta de la existencia de la plaga de la Avispa Taladradora en los predios propiedad de los demandantes, referidos en particular al informe elaborado por Luis Cerda Martínez, quien lo reconoció en el juicio, cabe precisar que el tribunal de primer grado sí pondera tales instrumentos, tal como consta en el considerando vigésimo noveno (actual trigésimo segundo, luego de la sentencia complementaria), para rebajar en un 30% la indemnización otorgada a favor de Sociedad Minera San Enrique, propietaria del Predio La Rosa, donde se encontró la presencia de dicha plaga, descartando el tribunal la posibilidad de considerar dicho factor respecto de los restantes demandantes, por cuanto, como se dijo, sólo se demostró la presencia de la plaga en uno de los predios, refiriéndose los restantes documentos sólo a la existencia de una cuarentena dispuesta por el SAG como



control biológico preventivo, razonamientos que permiten desestimar la relevancia de este tema en la determinación del origen y causa del incendio, como también en la valorización de los daños de los predios de los restantes demandantes.

Conforme a lo anterior, la prueba documental acompañada en esta instancia a folio 131 (136030), carece de relevancia, tanto para descartar la causa y origen del incendio, como para modificar la valorización de los daños, por cuanto la existencia y efectos de la plaga de sirex noctilio, ya ha sido considerada en la sentencia impugnada respecto de la tasación del perjuicio sufrido por el predio afectado por la misma.

Decimoséptimo: Que la documental que rola en los folios 175 y 192 tampoco permiten descartar la responsabilidad de la concesionaria demandada, por cuanto sólo dan cuenta de las especificaciones técnicas del tipo de fusible que utilizaría en sus instalaciones, más no del estado de los que se encontraban en operación el día del incendio en el poste en que éste se originó.

Asimismo, en nada contribuyen los documentos acompañados a folio 176, por cuanto no dan cuenta del buen estado de las líneas de distribución con anterioridad y al momento de producirse el incendio con fecha 13 de diciembre de 2016, por cuanto se trata de informes de consultoras sobre procesos de mantención auditados, ya sea con mucha anterioridad a los hechos, como ocurre con el de fecha 2011 o bien, respecto de inspecciones en terreno y levantamientos realizados meses después del incendio, como sucede con los informes de marzo y septiembre de 2017, época en la cual ya habían sido modificados varios de los procesos de mantención, en particular el de poda y despeje de la franja de seguridad, según se deja constancia en la sentencia impugnada en el párrafo final del motivo vigésimo quinto (actual vigésimo octavo), todo lo cual permite, a su vez, descartar el mérito probatorio de la declaración del testigo Sergio Hödar Alba, quien depone precisamente respecto del primer informe que rola a folio 176.



En este mismo sentido, el acta notarial de 13 de agosto de 2018, suscrita por el Notario Patricio Raby Benavente, no tiene la virtud de demostrar que las instalaciones del poste donde se origina el siniestro estuvieran en buenas condiciones, por cuanto en ella sólo se certifica la existencia de cuatro fotografías que se encontraban en un archivo de un computador de los abogados de la demandada, supuestamente obtenidas el día de los hechos, documento que desde luego, por emanar de la propia parte, no puede tener valor probatorio alguno.

Decimoctavo: Que, igualmente, cabe desestimar los reproches formuladas por CGE Distribución, respecto a la valorización de los daños patrimoniales cuya obligación de indemnizar se declara, por cuanto la sentencia apelada no los ha determinado en forma prudencial, sino en base a los ocho informes de tasación elaborados por don José Schafer Teuber, quien los reconoció en cuanto a su firma y contenido al declarar como testigo en el juicio, por lo que se trata de instrumentos privados reconocidos en juicio por quien aparece otorgándolos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, los que, en consecuencia, pueden ser valorados como tales, más aún si se encuentran respaldados con fotografías y anexos que permiten ilustrar sobre el número y valor de las especies afectadas por el incendio, antecedentes que incluso tienen la gravedad y precisión para formar una presunción capaz de constituir plena prueba, en los términos del artículo 426 inciso 2° en relación con el artículo 384 N° 1, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Por lo demás, no es efectivo que en la valorización de los daños no se haya considerado los efectos que la plaga de avispa taladradora tiene sobre los bosques de pino, por cuanto tal como se dijo precedentemente, el tribunal consideró dicha circunstancia respecto del predio afectado con dicha plaga, rebajando la estimación de los daños en un 30 por ciento, para lo cual no sólo consideró el informe de tasación elaborado y reconocido por don José Schafer Teuber respecto



del Predio La Rosa, sino también lo declarado en el mismo sentido por el testigo de la defensa Luis Cerda San Martín.

Decimonoveno: Que, en cuanto a la exposición imprudente al daño alegada por la demandada, cabe precisar, en primer lugar, que la regla del artículo 2330 del Código Civil, que obliga al juez a reducir la apreciación de los perjuicios si el afectado se expuso en forma imprudente al daño, no contempla la posibilidad de exonerar la responsabilidad del victimario, ni aun en caso de daños recíprocos, no pudiendo anularse las culpas mutuas.

Así se ha dicho que sólo se trata de un efecto que incide en la cuantía del perjuicio más no en su configuración (Sentencia CS 466-2014).

De este modo, descartada su aplicación para los fines de eliminar el nexo causal o la imputabilidad del agente, el artículo 2330 exige para que sea procedente la reducción del daño, que la víctima haya contribuido a su producción en virtud de una acción u omisión negligente, configurando un fenómeno de concausas. En otros términos, se requiere que el daño sea el resultado simultáneo de ambos sujetos, aunque con intensidades diversas. Y es en virtud de esta intervención convergente de ambos involucrados en el hecho ilícito, que resulta procedente la rebaja de la cuantía del resarcimiento.

Considerando lo anterior, resulta palmario que en la especie no se probó que los demandantes hayan contribuido a la producción del daño en virtud de una acción u omisión negligente, por cuanto no fue posible vincular los defectos detectados en la instalación eléctrica de Agrícola El Carrizal S.A., con la ocurrencia del incendio, como tampoco que el resto de los demandantes hayan omitir cumplir medidas de resguardo que fueran determinantes para evitar el origen y la propagación del incendio forestal.

Vigésimo: Que, por último, en cuanto a la declaración del testigo de la demandada Francisco Jaramillo Manquel, la sentencia de primer instancia acogió la tacha formulada a su respecto, por la causal



del artículo 358 N° 5 del código adjetivo, por las razones expresadas en el considerando decimoquinto del fallo apelado, las que esta Corte comparte, por lo que no corresponde hacer análisis alguno de su testimonio.

ii) En cuanto al recurso de apelación de los demandados José Patricio Reyes López, Pablo Andrés Yáñez Mardones y Esteban José Vucetich de Cheney Chirino.

Vigésimo primero: Que, los demandados antes referidos, respecto de quienes la sentencia acoge la excepción de falta de legitimación pasiva, rechazando así la demanda a su respecto, recurrieron de apelación con la finalidad de que se rechace la tacha del testigo Francisco Jaramillo Manquel y de que se condene en costas a la parte demandante.

En lo que atañe a la tacha del testigo antes indicado, que fue acogida por la sentencia impugnada, esta Corte comparte lo resuelto por el juez a quo, tal como se indicó en el motivo anterior de este fallo.

Por último, en cuanto a la condena en costas, resulta indudable que la actora no fue totalmente vencida, pues si bien se rechazó la demanda intentada en contra de estos demandados, la sentencia acogió parcialmente la acción deducida en contra de CGE Distribución, por lo que no corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, dado que no es posible sostener que el juicio en aquella parte que se siguió en contra de aquellos, sea independiente del seguido en contra de la concesionaria que ha sido condenada al pago de indemnización por responsabilidad extracontractual, lo que no obsta al hecho de que los demandados tengan defensa diferentes.

Por lo demás, dado que la condena en costas importa una sanción para el litigante vencido, la norma que la contempla necesariamente debe ser interpretada en forma restrictiva, sin que



pueda efectuarse una exégesis extensiva, como lo postula el apelante en comentario.

En todo caso, del mérito y complejidad de lo obrado en el presente juicio resulta válido concluir que la parte demandante tuvo motivo plausible para litigar en contra de estos demandados, ejecutivos de la empresa CGE, más aún si de los antecedentes de la carpeta de la investigación penal allegada al proceso, consta que aquellos fueron imputados y formalizados por el Ministerio Público, proceso penal que finalmente concluyó con la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, celebrada con fecha 17 de diciembre de 2019, según consta en la documental presentada en esta instancia por la demandante a folio 20.

iii) En cuanto al recurso de apelación de la parte demandante.

Vigésimo segundo: Que, los demandantes recurrieron de apelación en contra de la sentencia ya referida, en cuanto acogió la falta de legitimación pasiva de los demandados José Patricio Reyes López, Pablo Andrés Yáñez Mardones y Esteban José Vucetich de Cheney Chirino, rechazando la demanda a su respecto, solicitando el recurrente que se rechace dicha excepción y se acoja la demanda en su contra, requiriendo que sean condenados a pagar, solidariamente con CGE Distribución, la totalidad de los daños reclamados y acreditados por la demandante Sociedad Agrícola Minera Forestal San Enrique Limitada y no una parte de los mismos, todo ello con costas.

Vigésimo tercero: Que, a este respecto, esta Corte comparte los razonamientos efectuados por el juez de primera instancia tanto respecto del rechazo de la acción en contra de las personas naturales demandadas, como de la valorización diferenciada de los daños producidos, todo lo cual justifica confirmar sin modificaciones el fallo sobre estos tópicos, sin que la prueba documental acompañada en esta instancia por la parte demandante a folios 20 y 61, por cuanto se limitan a documentos presentados en los procesos penales y



SNXDJVBRY

ambientales seguidos a propósito de estos mismos hechos, los que no permiten modificar lo resuelto al respecto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 160, 186 y siguientes, 765, 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de folio 484 por los abogados Roberto Ríos Ossa y Stefanie Ramdohr Montgomery, en representación de CGE Distribución S.A.

II.- Que, **se confirma**, en lo apelado, la sentencia definitiva de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, complementada con fecha siete de julio de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Santa Cruz, en la causa Rol C-1349-2017.

III.- Que, cada parte asumirá sus costas producidas en esta instancia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Pedro Caro Romero.

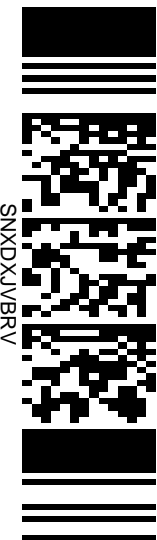
Rol Corte 1380-2019 Civil.-

No firma la Ministra Sra. Bárbara Quintana Letelier, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. No firma la Ministra Sra. Bárbara Quintana Letelier, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso de feriado legal. Rancagua, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>